



EXPEDIENTE N° : 858-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACION DE SERVICIOS Y GASOCENTRO LAS PALMERAS S.R.L.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACION DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE AMBO, DEPARTAMENTO DE HUANUCO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 29 AGO. 2018

H.T. N° 2016-I01-051917

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 953-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 20 de junio de 2018, y;

I. ANTECEDENTES

1. El 9 de marzo de 2016, la Oficina Desconcentrada de Huánuco del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OD Huánuco**), realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la unidad fiscalizable "Estación de Servicios con Gasocentro de GLP" de titularidad del administrado **ESTACIÓN DE SERVICIOS Y GASOCENTRO LAS PALMERAS S.R.L.** (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N de fecha 09 de marzo de 2016² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 030-2016-OEFA/OD HUANUCO-HID de fecha 22 de noviembre de 2016³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).

2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 030-2016-OEFA/OD HUANUCO⁴ (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 944-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada al administrado el 19 de abril de 2018 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20600212908.

² Páginas 4 al 7 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 030-2016-OEFA/OD HUANUCO-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del expediente.

³ Páginas 12 al 19 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 030-2016-OEFA/OD HUANUCO-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del expediente.

⁴ Folios 1 al 9 del expediente.



4. El 4 de julio del 2018, se notificó el Informe Final de Instrucción N° 953-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁵ (en adelante, IFI).
5. Cabe precisar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado sus descargos al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁶, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la

⁵ Folios 12 al 19 del Expediente.

⁶ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: Estación de Servicios Las Palmeras no cuenta con un Registro de Incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y cualquier sustancia química peligrosa.

a) Marco normativo aplicable

10. Sobre el particular, el Artículo 68° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014 (en adelante, **Nuevo RPAAH**), estableció que los titulares de las actividades de hidrocarburos deberán llevar un Registro de los Incidentes de Fugas y Derrames de Hidrocarburos y de cualquier otra sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad.
11. De acuerdo a la norma citada, se desprende que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a llevar un registro de los incidentes de fugas y derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada, así como de informar al OEFA cualquier conforme a la normativa ambiental fiscalizable.

b) Análisis del hecho imputado

12. Durante la Supervisión Regular 2016, la OD Huánuco detectó que el administrado no contaba con un Registro de Incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada durante la instalación⁷.
13. En atención a ello, en el ITA⁸, la OD Huánuco concluyó que el administrado no contaba con el Registro de Incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa.
14. Al respecto, el administrado no ha presentado descargos ni documentación que permita desvirtuar el hecho imputado. En ese sentido, queda acreditado que el administrado no cuenta con un Registro de Incidentes de Fugas y Derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa.

Dicha conducta configura la Infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

III.2 Hecho imputado N° 2: Estación de Servicios Las Palmeras no cuenta con un Registro de Generación de Residuos Sólidos Peligrosos que sistematice los movimientos de entrada y salida de los mismos.

a) Marco Normativo

⁷ Página 14 del Informe de Supervisión Directa N° 030-2016-OEFA/ODHUANUCO-HID, contenido en el CD obrante en el folio 11 del expediente.

⁸ Folio 8 (reverso) del Expediente.



16. Sobre el particular, el Artículo 55^{o9} del RPAAH establece, entre otros aspectos, los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes.
17. El Artículo 16° de la Ley General de Residuos Sólidos establecía que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal eran responsables de conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad¹⁰.
18. Asimismo, el Artículo 39^{o11} del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos, señaló, entre otros aspectos, que los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro (Residuos sólidos peligrosos).
- b) Análisis del hecho imputado
19. Durante la Supervisión Regular 2016 realizada el 09 de marzo de 2016, la OD Huánuco detectó que el administrado no contaba con un Registro de Generación de Residuos Sólidos peligrosos¹².
20. Es por ello que, en el ITA¹³, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cuenta con un Registro de Residuos Sólidos Peligrosos.
21. Al respecto, el administrado no ha presentado descargos ni documentación que permita desvirtuar el hecho imputado. En ese sentido, queda acreditado que el administrado no cuenta con un Registro de Generación de residuos sólidos peligrosos que sistematice los movimientos de entrada y salida de los mismos.
22. Dicha conducta configura la Infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1

⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 55.- Del manejo de residuos sólidos"

Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes. (...)"

¹⁰ Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Ley N° 27314

"Artículo 16.- Residuos del ámbito no municipal"

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes. Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

(...)
5. Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.
(...)"

¹¹ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 39°.-"

(...) Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro (...)"

Página 15 del Informe de Supervisión Directa N° 030-2016-OEFA/ODHUANUCO-HID, contenido en el CD obrante en el folio 11 del expediente.

Folio 9 del expediente.





27. Al respecto, el administrado no ha presentado descargos ni documentación que permita desvirtuar el hecho imputado. En ese sentido, ha quedado acreditado que el administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016.
28. Dicha conducta configura la Infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

III.4 Hecho imputado N° 4: Estación de Servicios Las Palmeras no presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2014.

a) Marco normativo

29. Sobre el particular, el Artículo 108^{o18} del Nuevo RPAAH establece que los titulares de la Actividad de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior, dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda.

b) Análisis del hecho imputado

30. Durante la Supervisión Regular 2016 realizada el 09 de marzo de 2016, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2014¹⁹.
31. Es así que en el ITA²⁰, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría presentado su Informe Ambiental Anual del periodo 2014.
32. Al respecto, el administrado no ha presentado descargos ni documentación que permita desvirtuar el hecho imputado. En ese sentido, queda acreditado que el administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2014.
33. Dicha conducta configura la Infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

18

Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos y sus modificatorias¹⁸.
"Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos

Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el Reglamento de la presente Ley".

Página 17 del Informe de Supervisión Directa N° 030-2016-OEFA/ODHUANUCO-HID, contenido en el CD obrante en el folio 11 del expediente.

20

Folio 9 del expediente.





IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DISPOSICIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS.

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

34. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²¹.
35. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)²².
36. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS²³ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²⁴, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que

²¹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"*

²² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

²⁴ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

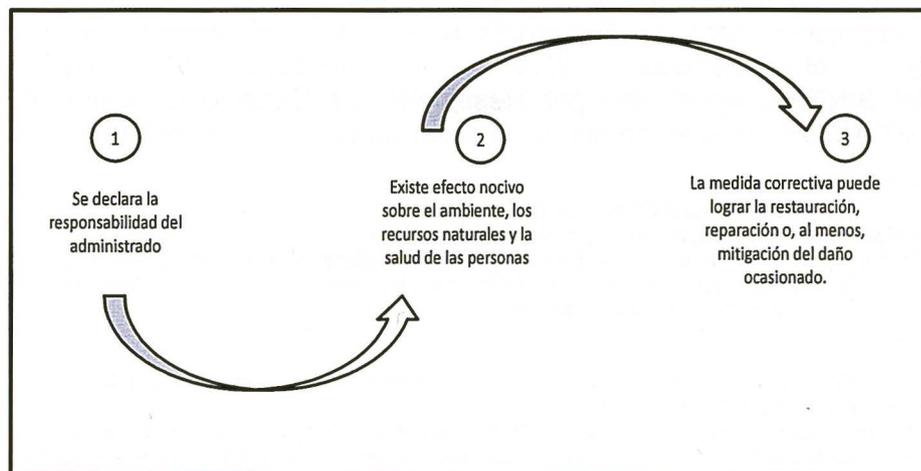
Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas



la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 37. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 38. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva

ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado)





en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

39. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁷ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
40. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas²⁸. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

28

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"





(ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

41. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hecho imputado N° 1:

42. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no cuenta con un Registro de Incidentes de Fugas y Derrames de Hidrocarburos.

43. De la búsqueda de información en el Sistema de Tramite Documentario (STD) y del Registro de Instrumentos Ambientales (RIA) del OEFA, se advierte que hasta la actualidad, el administrado no ha venido presentando el Registro de Incidentes de Fugas y Derrames de Hidrocarburos correspondiente a la unidad fiscalizable materia de supervisión.

44. Por lo expuesto, atendiendo que la falta de presentación del referido documento, impiden que la Administración conozca el cumplimiento de sus obligaciones ambientales establecidas en su Instrumento de Gestión Ambiental; información que resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando; corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva en el presente caso, en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, así como en los artículos 18° y 19° del RPAS:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Cumplimiento	Forma o plazo para acreditar cumplimiento
El administrado no cuenta con Registro de Incidentes de Fugas y Derrames de Hidrocarburos	Acreditar la implementación del Registro de Incidentes de Fuga, Derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, el Registro fotográfico con fecha cierta de la implementación del Registro de Incidentes de Fuga, Derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química, el cual deberá contener:



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

- (...)
- v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.



			<ul style="list-style-type: none"> - Nombre del Establecimiento - Fecha de incidentes. - Material o equipo empleado para controlar los incidentes. - Cantidades y/o volúmenes derramados. - Resumen estadístico de cantidades y/o volúmenes derramados.
--	--	--	--

- 45. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo para la implementación del Registro de Incidentes de Fugas y Derrames de Hidrocarburos. En este sentido, se otorga un plazo razonable de diez (10) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, conforme a lo establecido en el Tabla N° 1 de la presente Resolución.
- 46. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección.

IV.2.2 Hecho imputado N° 2

- 47. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no cuenta con un Registro de Generación de Residuos en General (Residuos Sólidos Peligrosos).
- 48. De la búsqueda de información en el Sistema de Tramite Documentario (STD) y del Registro de Instrumentos Ambientales (RIA) del OEFA, se advierte que hasta la actualidad el administrado no ha venido presentando el Registro de Residuos Peligrosos de la unidad fiscalizable materia de supervisión.
- 49. Por lo expuesto, atendiendo que la falta de presentación del referido documento, impiden que la Administración conozca el cumplimiento de sus obligaciones ambientales establecidas en su Instrumento de Gestión Ambiental; información que resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando; corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva en el presente caso, en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, así como en los artículos 18° y 19° del RPAS:





Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Cumplimiento	Forma o plazo para acreditar cumplimiento
El administrado no cuenta con un Registro de Generación de Residuos en general (Residuos Sólidos Peligrosos)	Acreditar la implementación del Registro de Generación de Residuos Peligrosos del presente año.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral .	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, el Registro fotográfico con fecha cierta de la implementación del Registro de Generación de Residuos Peligrosos, el cual deberá contener: - Nombre del Establecimiento - Fecha de generación de residuos - Cantidades y volúmenes generados. - Resumen estadístico de las cantidades y/o volúmenes puestos a disposición final.

50. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo para la implementación del Registro de Generación de Residuos en general (Residuos Sólidos Peligrosos). En este sentido, se otorga un plazo razonable de diez (10) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, conforme a lo establecido en el Tabla N° 2 de la presente Resolución.
51. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección.

IV.2.3 Hecho imputado N° 3

52. En el presente caso, el hecho detectado está referido a que el administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2015 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016.
53. Respecto a la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2015 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, de la revisión del STD y del Registro de Instrumentos Ambiental del OEFA, se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no acreditó haber presentado los mencionados documentos.
54. Por lo expuesto, y atendiendo a que la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos permite advertir al supervisor que el administrado esté tomando en cuenta la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año anterior para la elaboración del Plan de Manejo del año en curso, lo que incluye nuevas medidas ante deficiencias en la gestión de residuos sólidos, modificaciones en la gestión y medidas ante el incremento o variación en la generación de los residuos sólidos, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva en el presente caso, en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA:





Tabla N° 3: Medida Correctiva

Presunta Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015.	a) Acreditar la presentación de la DMRS correspondiente al periodo 2017 y el PMRS del periodo 2018 del administrado, o la DMRS correspondiente al periodo 2018 y el PMRS del periodo 2019 del administrado.	-En referencia a la obligación del literal a), el administrado deberá presentar la información solicitada hasta antes del 15 de abril del 2018 (para la DMRS correspondiente al periodo 2017 y el PMRS del periodo 2018), o hasta antes del 15 de abril del 2019 (para la DMRS correspondiente al periodo 2018 y el PMRS del periodo 2019).	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a esta Dirección, la siguiente documentación: i) Copia del cargo de presentación de Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, correspondiente al periodo 2017 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, correspondiente al periodo 2018, o la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, correspondiente al periodo 2018 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, correspondiente al periodo 2019; conforme a la normativa vigente.

55. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo para presentar la documentación requerida. En este sentido, se otorga un plazo razonable de diez (10) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, conforme a lo establecido en el Tabla N° 3 de la presente Resolución.
56. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección.

IV.2.4 Hecho imputado N° 4:

57. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2014.
58. De la búsqueda de información en el Sistema de Tramite Documentario (STD) y del Registro de Instrumentos Ambientales (RIA) del OEFA, se advierte que hasta la actualidad el administrado no ha venido presentando el Informe Ambiental Anual de la unidad fiscalizable materia de supervisión.
59. Por lo expuesto, atendiendo que la falta de presentación del referido documento, impiden que la Administración conozca el cumplimiento de sus obligaciones ambientales establecidas en su Instrumento de Gestión Ambiental; información que resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando; corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva en el presente caso, en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, así como en los artículos 18° y 19° del RPAS:





Tabla N° 4: Medida Correctiva

Presunta Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2014	a) Acreditar la presentación del Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2017 o 2018, conforme a la normativa vigente.	-En referencia a la obligación del literal a) deberá presentar la información solicitada hasta el 31 de marzo del 2018 (para el Informe Ambiental Anual 2017) o hasta el 31 de marzo del 2019 (para el Informe Ambiental Anual 2018).	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva el administrado deberá presentar a esta Dirección, la siguiente documentación: i) Copia del cargo de presentación del Informe Ambiental Anual, correspondiente al periodo 2017 o 2018. ii) El Informe Ambiental Anual del periodo 2017 o de ser el caso del periodo del 2018 deberán contener la siguiente información: -Datos generales del establecimiento, - Proceso productivo, - Normativa ambiental aplicable, - Compromisos ambientales - Programa de monitoreo - Residuos Sólidos, - Plan de contingencia, -Contaminación y/o daños ambientales, - Impactos sociales y culturales; entre otros datos que el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos exige.

60. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado elabore el Informe Ambiental Anual correspondiente al 2017 o 2018, conforme a lo establecido en la normativa, de acuerdo a lo señalado en la Tabla N° 4 de la presente Resolución.
61. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;



**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **ESTACION DE SERVICIOS Y GASOCENTRO LAS PALMERAS S.R.L.**, por la comisión de las infracciones indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 944-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **ESTACION DE SERVICIOS Y GASOCENTRO LAS PALMERAS S.R.L.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1, 2, 3 y 4 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **ESTACION DE SERVICIOS Y GASOCENTRO LAS PALMERAS S.R.L.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC.

Artículo 5°.- Apercibir a **ESTACION DE SERVICIOS Y GASOCENTRO LAS PALMERAS S.R.L.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva de una (1) hasta cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **ESTACION DE SERVICIOS Y GASOCENTRO LAS PALMERAS S.R.L.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **ESTACION DE SERVICIOS Y GASOCENTRO LAS PALMERAS S.R.L.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a **ESTACION DE SERVICIOS Y GASOCENTRO LAS PALMERAS S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días





hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Informar a **ESTACION DE SERVICIOS Y GASOCENTRO LAS PALMERAS S.R.L.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/EAH/cchn/cdh